

CORPOURABA**AUTO**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

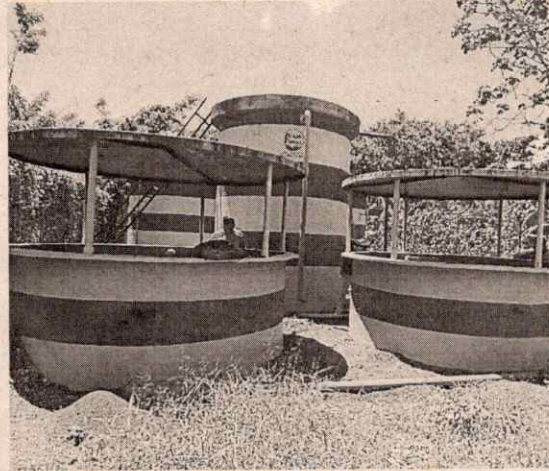
PRIMERO. Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **200-165126-0100-2025**, el cual contiene diligencias administrativas y judiciales relacionas a la acción popular bajo radicado Nro. 05001-23-33-000-2021-01888-00.

SEGUNDO. Que dentro de las diligencias administrativas se encuentra el informe técnico Nro. 400-08-02-01-0878 del 19 de mayo de 2025, el cual contiene los resultados de la visita técnica efectuada el 19 de mayo de 2025, a la vereda Eucalipto del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, donde se ubica una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de responsabilidad del municipio de Carepa y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)



Fotografía 1. Ingreso por bombeo PTAR



Fotografía 2. Lecho de Secado



Fotografía 3. Caja de inspección



Fotografía 4. Punto de descarga

6. Conclusiones

La planta de tratamiento de agua residual domestica no está en operación por temas legales del predio donde se encuentra la PTAR. No se evidenciaron olores en el momento de la visita toda vez que hay condiciones de invierno en la región

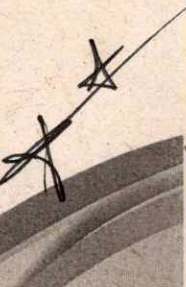
El municipio de Carepa no cuenta con permiso de vertimientos vigentes para la planta de tratamiento de agua residual doméstica, ubicada en la vereda Eucalipto, no se podrá verter agua residual domestica sin el respectivo tratamiento

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Requerir a la alcaldía municipal de Carepa, para que en un plazo de tres meses calendario, de solución a la situación actual del predio donde se encuentra ubicado la PTAR, a fin de garantizar la operación y funcionamiento de la planta de tratamiento de agua residual domestica

Iniciar proceso sancionatorio y requerir al municipio de Carepa para que en un plazo de un mes iniciar el trámite de permiso de vertimientos para las descargas de agua residual domesticas de la vereda Eucalipto

(...)"



realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones Nro. 400-08-02-01-3045 del 10 de noviembre de 2025 y Nro. 400-08-02-01-0878 del 19 de mayo de 2025, se verificó que, de las visitas técnicas realizadas, a la plata de tratamiento de aguas residuales domésticas y vertimientos efectuados sin ningún tipo de tratamiento previo, en inmediaciones de la vereda Eucalipto, municipio de Carepa, departamento de Antioquia, exactamente en las coordenadas geográficos:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minuto s	Segundo s	Grados	Minuto s	Segundo s
1.PTAR	7	44	31.9	76	41	25.2
2.Caja de Registro	7	44	32.1	76	41	24.8
3. Punto de descarga	7	44	31.8	76	41	24.8

forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el municipio de **MUNICIPIO DE CAREPA**, identificada con NIT. 890985316-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)